

CONCEPTO 13566 DE 2013

(Febrero 12)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES

Bogotá, D.C.,

Referencia: Solicitud Concepto. Aplicación del régimen pensional para los funcionarios de la Personería de Bogotá

En atención a su solicitud, remitida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería Distrital de Bogotá mediante oficio No. 2012ER66332 del 18 de diciembre de 2012, radicado en esta entidad bajo el número 2013_13566, en el cual solicita concepto jurídico sobre la aplicación del régimen pensional para los funcionarios de la Personería de Bogotá

1. Normas a Considerar

Artículo [118](#) de la Constitución Política de 1991.

“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del

Artículo [280](#) de la Constitución Política de 1991.

“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Artículo [125](#) del decreto 1421 de 1993:

"Empleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales..."

Inciso Final artículo [99](#) decretos 1421 de 1993:

“Los funcionarios de la personería distrital que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los magistrados, jueces y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas. Tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de éstos.”

El artículo 1 del Decreto 1919 de 2002

“A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, **a las Personerías Distritales y**

Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

2. Consideraciones

La Constitución Política de 1991 en su artículo [322](#), instituyó a Bogotá como Distrito Capital y precisó que su régimen político, fiscal y administrativo sería el que determinaran la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dictaran por parte del Gobierno Nacional.

Fue así como el Gobierno nacional en uso de las facultades conferidas en el artículo [41](#) Transitorio de la Constitución Política de 1991 profirió el Decreto Ley [1421](#) de 1993, contentivo del Estatuto Orgánico para el Distrito Capital, en cuyo artículo 125, dispuso⁽¹⁾ por regla general, quienes prestan sus servicios en la administración central del Distrito Capital son empleados públicos (criterio orgánico), mientras quienes desempeñan labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales (criterio funcional).

Esta clasificación reviste importancia por cuanto el empleado público está vinculado a la administración mediante un acto condición que introduce al servidor en un status predeterminado por el ordenamiento jurídico, que comprende las prestaciones sociales, y que sólo puede ser modificado mediante los mecanismos legales y constitucionales preestablecidos.

El Decreto Nacional 1919 de 2002 en su artículo 1 estableció que el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, aplica tanto para las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los Departamentos, Distritos y Municipios, como para las Personerías de dichos entes territoriales. De ésta manera, las consideraciones y reglas del régimen prestacional general de los empleados públicos distritales cobijan a los de la Personería Distrital, quedando así limitados a las prestaciones previstas para los Empleados Públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (Decretos [3135](#) de 1968, [1848](#) de 1969 y [1045](#) de 1978, o que se expidan en el futuro)).

La Personería de Bogotá hace parte de la Administración Distrital y no obstante sus funciones especiales de "Control, veeduría y defensoría" presenta el mismo régimen administrativo que rige para ésta; de tal manera que sus servidores, guardan el régimen salarial y prestacional previsto para los Empleados Públicos del Ejecutivo Distrital. El Decreto Nacional 1919 de 2002 en su artículo 1 estableció que el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, aplica tanto para las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los Departamentos, Distritos y Municipios, como para las Personerías de dichos entes territoriales.

En virtud de lo expuesto, es oportuno anotar que el Decreto Ley [546](#) de 1971 es aplicable a funcionarios y Empleados Públicos del Ministerio Público beneficiarios de la Transición, norma que es congruente con el artículo [280](#) de la Constitución de 1991 que equipara el régimen salarial y prestacional de dichos servidores al de los magistrados y Jueces de mayor jerarquía antes quienes ejercen el cargo, así mismo se aclara que dicha normatividad por expresa disposición legal no se aplica a los servidores de la Personería Distrital a los cuales se le aplica el régimen

general de los empleados públicos, por ende sus circunstancias fácticas y jurídicas son completamente diferentes.

De lo expuesto es pertinente señalar que la Personería de Bogotá hace parte de la Administración Distrital y no obstante sus funciones especiales de "Control, veeduría y defensoría" presentan el mismo régimen administrativo que rige para ésta; de tal manera que sus servidores, guardan el régimen salarial y prestacional previsto para los Empleados Públicos del Ejecutivo Distrital.

Cordialmente,

GERMAN PONCE BRAVO

Gerencia Nacional de Doctrina

Elaboro: Luz Elena Mateus Galindo.

NOTAS AL FINAL:

1. Artículo [125](#) del Decreto 1421 de 1993: #IEmpleados y trabajadores. Los servidores públicos vinculados a la administración tienen el carácter de empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y el sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los servidores de los establecimientos públicos y de los entes universitarios autónomos también son empleados públicos. En sus estatutos se precisarán las actividades que deben ser desempeñadas por trabajadores oficiales, de acuerdo con el anterior inciso.

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales son empleados públicos o trabajadores oficiales. En los estatutos de dichas entidades se precisarán cuáles servidores tienen una u otra calidad.

Los servidores de las sociedades de economía mixta, no sometidas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se regirán por el derecho privado."



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

